

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 426

PROCESO: 76001-33-31-011-2017-00332-00
CONVOCANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
CONVOCADO: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES Y CABILDOS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA-ORIVAC
ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

ASUNTO:

A continuación decide el Despacho la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo en presencia de la señora Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, asistiendo a la misma la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la Asociación de Autoridades y Cabildos de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca-ORIVAC, por intermedio de apoderados judiciales.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

“Me ratifico en los hechos y en la propuesta de formula conciliatoria plasmados en el escrito de solicitud de conciliación conjunta, los cuales resumo de la siguiente manera: 1- Con base en los hechos narrados y teniendo en cuenta que el objeto del convenio interadministrativo CVC No.

¹ Folios 71 y 72

0181 de 2015 se cumplió a cabalidad, y como claramente no se trata de indemnizar sino de restituir, pero no más allá del empobrecimiento ni tampoco más allá del enriquecimiento cuando este sea inferior al primero, el comité de conciliación y defensa judicial de la CVC autorizo el pago del valor restante a cancelar por los servicios prestados por la ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA - ORIVAC a la CVC, por un valor de \$6.255.869. Afectándose para ello el pago mediante consignación que se realizara directamente a la organización indígena en cuenta de entidad financiera que estos suministren, en el pago se reconoce solo la suma adeudada sin ningún valor adicional por otro concepto que no sea el pago del capital, por lo que no se reconoce interés alguno. Aporto a la actuación los siguientes documentos para que sirvan de prueba: Convenio interadministrativo número 0181 de 2015 celebrado entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C y la ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS DE LA ORGANIZACION REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA - ORIVAC en 8 folios, certificado de disponibilidad presupuestal número 1745 del 24 de Junio de 2015 por el valor de \$62.558.690 por concepto de formalizar convenio interadministrativo número 0181 de 2015 en 1 folio, registro presupuestal número 5880 del 18 de Noviembre de 2015 en 1 folio, acta de entrega y recibo final del convenio número 0181 suscrita el 31 de Diciembre de 2015 en 1 folio, formato para pagos de convenios del 30 de Diciembre del 2016 suscrito entre las partes por valor de \$6.255.869 en 1 folio, certificado de cumplimiento del convenio 0181 expedido por el ORIVAC el 28 de Diciembre de 2016 en 1 folio, certificado de disponibilidad presupuestal número 2960 del 15 de Noviembre de 2017 por concepto de cubrir el pago del 10% adeudado a la ORIVAC correspondiente al último desembolso del convenio interadministrativo C.V.C número 0181 de 2015 conforme al acta de liquidación por valor de \$6.255.869 en 1 folio. De conformidad con lo solicitado por el despacho me permito allegar acta de conciliación No 20 caso 57 del 29 de Noviembre de 2017 en la cual se decide dar alcance al acta numero 5 caso número 8 en el sentido de establecer que lo decidido por este comité es presentar formula de acuerdo conciliatorio conjunto ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos entre la C.V.C y ORIVAC por el valor de \$6.255.869 y el pago del valor anteriormente descrito se realizara dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acta suscrita entre las partes sin interés alguno ni valores adicionales”.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS DE LA ORGANIZACION REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA-ORIVAC, quien manifestó lo siguiente:

“Acepto la propuesta y solicito a su despacho que se siga con el trámite”.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poder conferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con facultad expresa para conciliar al doctor MARIO URIBE ECHEVERRY (fl. 5).
- Poder conferido por el Representante Legal de ORIVAC, con facultad expresa para conciliar al doctor JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE (fl. 9).
- Copia de Acta de Liquidación del Convenio No. 0181 de 2015 del 10 de noviembre de 2015 (fls. 13-19).
- Copia del Convenio Interadministrativo CVC No. 0181 de 2015 (fls. 20-27)
- Copia de Formato Acta Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC del 30 de marzo de 2017 (fls. 28-39).
- Poder conferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con facultad expresa para conciliar al doctor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES (fl. 48).
- Copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1745 del 24 de junio de 2015 de la CVC (fl. 60).
- Copia de Certificado de Registro Presupuestal por valor de \$62.558.690 de la CVC (fl. 61).
- Copia de acta de entrega y recibo final del convenio CVC No. 181 de 2015 del 31 de diciembre de 2015 (fl. 62).
- Copia de Formato para Pago de Convenios de la CVC por valor de \$6.255.869 del 30 de diciembre de 2016 (fl. 63).
- Copia de Certificación de Cumplimiento de ORIVAC del 28 de diciembre de 2016 (fl. 64).
- Copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la CVC por valor de \$6.255.869 del 15 de noviembre de 2017 (fl. 65).
- Copia de Formato Acta Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CVC del 29 de noviembre de 2017 (fls. 69-70).

El Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea

violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que existe Convenio Interadministrativo No. 0181 de 2015, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y la Asociación de Autoridades y Cabildos de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca-ORIVAC, en donde el objeto era el de aunar esfuerzos técnicos y recursos económicos y humanos para fortalecimiento de las organizaciones indígenas ORIVAC y ACIVA RP para la evaluación construcción y seguimiento del plan de acción cuatrienal 2016-2019 en el marco del plan ambiental indígena para la pervivencia de los pueblos PAIP vigencia 2015 (fls. 20-27).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE** allegó poder con facultades para conciliar (fl. 9).

El apoderado de la entidad convocante, doctor **ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES** igualmente allegó poder con facultades para conciliar (fl. 48).

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC es un ente Corporativo descentralizado de carácter público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente,² por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá

²Decreto 3110 de 1954. Transformado por la Ley 99 de 1993 y reestructurado mediante el Decreto Legislativo 1275 de 1994.

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de reparación directa, corresponde a los perjuicios ocasionados en razón al incumplimiento del convenio interadministrativo CVC No. 0181 de 2015.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago del tercer desembolso correspondiente al 10% y parcialmente el pago del último porcentaje equivalente a la liquidación final del Convenio Interadministrativo CVC No. 0181 de 2015.

Presupuestos que en efecto se tienen cumplidos, en razón a que la conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de este trámite, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; las partes estuvieron debidamente representadas, sus apoderados tenían la facultad de conciliar, y no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Estima el Despacho que en el presente caso no se vislumbra que el acuerdo al cual llegaron las partes lesione los intereses patrimoniales del Estado, pues tal como se desprende del Convenio Interadministrativo CVC No. 181 de 2015 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y la Asociación de Autoridades y Cabildos de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca-ORIVAC, el mismo se suscribió por valor de \$68.814.559 del cual la CVC aportaría la suma por valor de \$62.558.690; así mismo, por Acta de Liquidación del Convenio de fecha 10 de noviembre de 2015 se acordó liquidar en forma definitiva y de común acuerdo el Convenio Interadministrativo CVC No. 0181 de 2015, en el que se pagaría la suma de \$6.255.869 correspondiente al último desembolso del convenio concerniente al 10% del valor total aportado por la CVC, estipulado en la cláusula cuarta, último desembolso interadministrativo CVC No. 0181 de 2015.

Por su parte, el acta de entrega y recibo final del Convenio CVC No. 181 de 2015 de fecha 31 de diciembre de 2015 en su último párrafo expone lo siguiente: *"el supervisor del convenio No. 181 de 2015, CARLOS OBED NIAZA TAMANIS manifiesta que recibió de parte del contratista y a entera satisfacción lo siguiente: informe final de legalización del convenio. Por lo tanto, considero procedente el pago del tercer desembolso correspondiente al 10% y parcialmente el pago del último porcentaje equivalente a la liquidación final del convenio por valor de seis millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos mcte (\$6.255.869)."*

Ahora bien, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Cauca, en su intervención dentro de la audiencia de conciliación indica que el objeto del Convenio Interadministrativo CVC No. 0181 de 2015 se cumplió a cabalidad, y que no se trata de indemnizar sino de restituir y que por tanto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CVC autorizó el pago del valor restante a cancelar por los servicios prestados por la Asociación de Autoridades y Cabildos de la Organización Regional Indígena del Valle del Cauca-ORIVAC a la CVC por valor de \$ 6.255.869.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado el cumplimiento del objeto del convenio, el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias arriba descritas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el día 6 de diciembre de 2017 ante el Despacho de la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y la **ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA - ORIVAC**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las partes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, deberá pagar a la **ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA – ORIVAC**, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.255.869)**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio que se efectúa mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 59 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, e igualmente, expídase copias a las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 428

Proceso : 76-001-33-33-011-2017-00298-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARTHA ANGELICA SALAZAR HURTADO Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE TULUÁ Y OTRA.
Asunto : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron los señores **MARTHA ANGELICA SALAZAR HURTADO** y **JORGE MESA AROCA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNUCIPAL** y la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DE OCCIDENTE**.

CONSIDERACIONES

Antes de pronunciarse sobre la admisión es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de él, para lo cual se deben tener en cuenta los factores de competencia funcional y territorial.

El CPACA dispone en su Art. 140 que le confiere a todo ciudadano que haya sufrido un daño antijurídico producido por una acción u omisión de los agentes del Estado, la posibilidad de demandar a través del medio de control de reparación directa, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

El Artículo 156 del CPACA señala las reglas a seguir para la asignación de competencias a los Jueces Administrativos por razón del territorio, en el Numeral 6º dispone que esta se debe determinar por - *el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

En el caso que nos ocupa la demanda se encuentra dirigida contra el **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNUCIPAL** y la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DE OCCIDENTE**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los señores **MARTHA ANGELICA SALAZAR HURTADO** y **JORGE MESA**, presuntamente por el acoso laboral a que fueron sometidos los mismos, por parte de la señora **ANA FRANCY GOMEZ QUINTERO**, rectora de dicha Institución y la presunta omisión del Municipio de Tuluá al no tomar medidas necesarias para evitar un daño irremediable, como fue la afectación en su salud hasta causarles la pérdida de capacidad laboral y de las cuales pretenden que se reparen integralmente los perjuicios sufridos y se condene al **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DE OCCIDENTE** al pago de los mismos.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el lugar donde se causaron los presuntos daños, se encuentra ubicado en el Municipio de Tuluá – Valle, Circuito judicial donde este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En esta línea argumentativa el Despacho observa que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó la competencia en ese sitio geográfico a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA - VALLE, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, mediante el cual creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga - Valle (reparto), para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por los señores **MARTHA ANGELICA SALAZAR HURTADO y JORGE MESA AROCA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNUCIPAL** y la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA DE OCCIDENTE**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga - Valle (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2017)

Auto No. 420

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00079-00
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MERA CAMPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre los señores **HERNAN DAVID MERA CAMPO** por conducto de su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada por este Despacho Judicial el día 14 de marzo de 2018, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** presentó la propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Para HERNAN DAVID MERA CAMPO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 SMLMV

DAÑO A LA SALUD:

Para HERNAN DAVID MERA CAMPO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES: (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)

Para HERNAN DAVID MERA CAMPO, en calidad de lesionado, la suma de \$12.744.367.

El pago de la presente conciliación se realiza de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y .s.s de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Pruebas relevantes que obran en el plenario:

- Historia Clínica del señor HERNAN DAVID MERA (fls. 2 a 40).

- Acta de Junta Medica Provisional No. 74263 de noviembre 20 de 2014, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, (fl. 41).

Acta de Junta Medica Provisional No. 78758 de mayo 28 de 2015, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, (fl. 43).

Ahora, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)³.

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, Dra. **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la C.C. No. 26.661.094 y T.P. No. 134.749 expedida por el C.S de la J., allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 100).

Por su parte el demandante otorgó poder al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la C.C No. 94.510.401 de Cali – Valle y T.P No. 120.859 expedida por el C.S de la J, con facultades para conciliar (fl. 1) quien a su vez sustituyo el poder que le fuera otorgado por la parte demandante al Dr. **DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO**, identificado con la C.C No. 1.107.047.945 de Cali – Valle y T.P No. 208.527 expedida por el C.S de la J, con la misma facultades que le fueran otorgadas (fl. 116).

Frente al factor competencia y el fenómeno procesal de la caducidad, dichos requisitos fueron superados en el trámite de la demanda.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que, en el presente asunto, se trata del pago de unos perjuicios causados por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** al

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponde, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

demandante, el cual es un valor monetario que puede ser transado por las partes.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del estudio realizado en el trámite del presente proceso se concluyó que al demandante le asiste derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados por la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Así mismo, conforme lo prevé el art. 180 numeral 8º del CPACA, las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier fase de la audiencia.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se encuentra debidamente acreditada, la existencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a favor del demandante **HERNAN DAVID MERA CAMPO**, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total, tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados en la referida audiencia inicial.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes la conciliación celebrada entre los señores **HERNAN DAVID MERA CAMPO**, por conducto de su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, deberá pagar al demandante, señor **HERNAN DAVID MERA CAMPO** los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MORALES:

Para **HERNAN DAVID MERA CAMPO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 SMLMV

DAÑO A LA SALUD:

Para **HERNAN DAVID MERA CAMPO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES: (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)

Para **HERNAN DAVID MERA CAMPO**, en calidad de lesionado, la suma de \$12.744.367.

El pago de la presente conciliación se realiza de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192 y .s.s de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Tanto el presente acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: Para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

CUARTO: En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 422

PROCESO No.	76001-33-33-011-2016-00294-00
CONVOCANTE	DISEÑO DE COLOMBIA SAS DIOCOL SAS
CONVOCADO	MUNICIPIO DE VIJES Y OTROS.
ACTUACIÓN:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

Mediante escrito allegado a folios 92 a 110 del expediente, la entidad convocante allega documentos a fin de que se culmine con la aprobación de la audiencia de conciliación celebrada entre la Alcaldía del Municipio de Vijes, Fonade y Consorcio Proyectar Colombia, en la Procuraduría No. 18 Judicial II para Asuntos Administrativo.

Revisado el presente trámite, advierte el Despacho que mediante auto No. 134 del 9 de febrero de 2017, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes por falencias probatorias.

La referida providencia fue debidamente notificada por Estado el 9 de marzo de 2017, sin que contra él se interpusiera recurso alguno, en consecuencia el auto No. 134 del 9 de febrero de 2017 quedó en firme y se archivó el expediente en marzo de 2017.

Por lo anterior y atendiendo que el presente tramite procesal se encuentra concluido, no hay lugar a la valoración de los documentos allegados por la entidad convocante, quien deberá estarse a lo resuelto por el Despacho,

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

ESTESE el peticionario a lo resuelto mediante el auto No. 134 del 9 de febrero de 2017, que improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre DISEÑO DE OBRAS DE COLOMBIA, S.A.S., DIOLCOL S.A.S., y el MUNICIPIO DE VIJES, FONADE y el CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No: 424

RADICADO No. 76001 3333 011 2014 00418 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., atendiendo que diferentes despachos judiciales han negado el restablecimiento del derecho en asuntos como el que nos convoca. Igualmente solicita devolución de remanentes de los gastos ordinarios del proceso¹.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

¹ Ver folio 160 del expediente.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”².

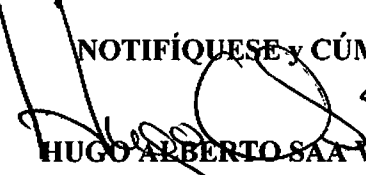
En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **MARÍA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 425

PROCESO No.	76001-33-33-011-2017-00321-00
CONVOCANTE	BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA
CONVOCADO	MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE
ACTUACIÓN:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocante¹ contra el auto No. 2150 del 15 de diciembre de 2017 que improbo la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de noviembre del mismo año².

CONSIDERACIONES

En relación a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA señala que es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite la disposición citada indica que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Como sustento del recurso manifestó la apoderada de la convocante que frente al argumento del despacho a que no existe croquis o informe levantado por Agente de Tránsito que permita inferir una causa potencial o probable del hecho, aclara que en el momento en que la señora Beatriz Elena Millan Silva, quien conducía el vehículo de placas MSW 566, fue impactada por la camioneta Toyota HYLUX de placas AYK-452 perteneciente al Municipio de la Cumbre, la cual era conducida por el señor Jorge Milton González, el Municipio celebraba sus ferias locales, razón por la cual fue imposible atender la emergencia por parte de la Policía Nacional y que es por eso que no existe informe de accidente de tránsito. Que en ese orden de ideas se manifestó en sede de la Procuraduría que el señor Jorge Milton Gonzalez se comunicó con la señora Alcaldesa del Municipio, quien a su vez dialogó con la señora Beatriz Elena Millan y se comprometió a pagar los daños ocasionados, toda vez que según el relato del funcionario que conducía el vehículo oficial la señora Beatriz Elena Millan no había sido la causante del accidente. Que dicha información reposa en la declaración que las partes realizaron ante la Inspectora de Policía y Transito de la Cumbre el día de los hechos la cual fue aportada al proceso conciliatorio según obra a folios 34 y 34 vto, prueba que no fue tachada de falsa por parte de la convocada y que debió ser tenida en cuenta para la aprobación del acuerdo, toda vez que al no existir informe de accidente que es la prueba principal, es necesario analizar otras pruebas que ofrezcan certeza sobre el daño causado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Solicita por ende, se tenga como prueba la declaración juramentada rendida

¹ Folios 76 a 81 del expediente.

² Folios 66 a 68 del expediente.

ante la Inspectoría de Policía y Tránsito de la Cumbre, medio probatorio que sirve como elemento para demostrar lo mismo que el informe de accidente.

Señaló que en la misma declaración rendida ante la Inspectoría de Policía y Tránsito de la Cumbre, las partes, bajo la gravedad de juramento indicaron que el accidente fue causado porque el vehículo oficial no pudo frenar debido a una falla en el sistema de frenado, situación que configura el nexo de causalidad entre el daño y la acción del funcionario de la entidad convocada. Afirmó que el 29 de agosto de 2017 se presentó derecho de petición ante la Alcaldía de la Cumbre en el que se solicitó explicación del porqué el día del accidente no se levantó informe de accidente de tránsito, documentación del vehículo oficial y el mecanismo jurídico por el cual se cancelarían los perjuicios materiales causados y posteriormente el 7 de septiembre de 2017 la señora Alcaldesa del Municipio de la Cumbre dio respuesta a la petición señalando que el informe presentado por el funcionario Jorge Milton González sobre los hechos ocurridos se encontraba aún en investigación y que no fue posible levantar informe policial del accidente teniendo en cuenta que no hubo necesidad de llamar a las autoridades competentes.

Explicó que en lo referente a que no se acredita la calidad de propietario inscrito ni poseedor del señor Abdul Antonio González Alvira respecto del vehículo de placas MSW 566, para el momento de los hechos, el señor Abdul Antonio González, había suscrito un contrato de compraventa sobre el vehículo HYUNDAI ACCENT de placas MSW 566 pero por falta de recursos económicos y tiempo, estaba pendiente de hacer la respectiva inscripción, pero se aportó como prueba el contrato con la anotación en la que consta la transferencia del derecho del dominio del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, así como las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento y que sin embargo, debido al insuceso objeto de conciliación el trámite de registro no se ha podido culminar, pero las partes interesadas no han objetado, tachado de falso o alegado la no propiedad del señor Abdul Antonio González respecto del vehículo HYUNDAI ACCENT de placas MSW 566.

Finalmente frente al punto de que no se encuentra demostrado en debida forma el daño emergente deprecado, esto es, mediante las facturas de compra venta que acrediten el pago realizado por concepto de daños y reparación del vehículo, indica que dentro del proceso sí se aportó copia auténtica de la cotización de reparación del vehículo afectado, la cual fue expedida por la empresa Caribe Automotor (folio 4), y que es diferente que por la misma falta de recurso económico no se haya podido hacer arreglar el vehículo, situación que ha permitido que el mismo a la fecha se encuentre aún sin reparar. Que disiente del argumento que sin una factura que acredite el pago de una reparación no se pueda demostrar el daño emergente, toda vez que la demostración del perjuicio material debe estar supeditada a un soporte que acredite el monto y no al pago efectivo y que además, al igual que en otros aspectos de este proceso, la Procuraduría Judicial ante quien se llevó a cabo la conciliación y la entidad convocada no tacharon de falsa la cotización ni manifestaron que el monto era inexistente o exagerado, ya que la empresa que cotizó los daños es de amplia trayectoria dentro del mercado y cotizó los daños con datos actuales y reales; solicita en consecuencia, se reponga el auto interlocutorio No. 2150 del 15 de diciembre de 2016 y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

De lo antes expuesto, debe señalar el Despacho que mantendrá la decisión adoptada en la providencia recurrida por cuanto siguiendo los lineamientos establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la aprobación

de la conciliación extrajudicial, que ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar algunos aspectos necesarios para impartir o no su aprobación; los cuales a criterio de este operador judicial no se cumplen dentro del presente asunto, como se entra a aclarar.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)".⁴
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del comité de conciliación (artículo 65b de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998)⁵.

Ahora bien, ha precisado la máxima autoridad en lo Contencioso Administrativo que el Juez Administrativo debe velar porque la conciliación respete la ley y no resulte lesiva para el patrimonio público, por lo que, hasta tanto no se produzca la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto, y por consiguiente, las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para su aprobación, por cuanto no obra dentro del plenario las

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

pruebas necesarias que arrojen claridad y certeza a efectos de impartir la respectiva aprobación, resultando a todas luces lesivo para el patrimonio público. No le asiste razón a la apoderada judicial de la parte convocante cuando refiere en su escrito que fue imposible atender la emergencia por parte de la Policía Nacional cuando el vehículo de placas MSW 566 fue impactado por la camioneta Toyota HYLUX de placas AYK 452 perteneciente al Municipio de la Cumbre, no existiendo informe de tránsito y ello en razón a que dicho municipio celebraba sus ferias locales, toda vez que dicho argumento carece de fundamento y no constituye una justificación fehaciente que varíe la posición adoptada por el Despacho.

En este orden de ideas, necesario resulta aclarar a la recurrente, que la declaración juramentada rendida ante la Inspectoría de Policía y Tránsito de la Alcaldía de la Cumbre de la que alude, es distinto al croquis o informe levantado por agente de tránsito el cual da cuenta real de los hechos ocurridos con ocasión al accidente de tránsito y no fue aportado al presente proceso de conciliación a efectos de ser valorado como prueba. Así mismo, es preciso mencionar que el solo contrato de compraventa no constituye prueba fidedigna y suficiente para acreditar la calidad de propietario de un vehículo, pues también se requiere la respectiva inscripción y/o que se tenga la posesión sobre el mismo, situación que no se acreditó en el asunto que nos concita.

Por otra parte, con respecto a lo expuesto por la apoderada recurrente respecto a que la demostración del perjuicio material debe estar supeditada a un soporte que acredite el monto y no al pago efectivo, es preciso indicar que aunque obre dentro del proceso copia auténtica de la cotización de reparación del vehículo afectado según se evidencia a folio 4 del expediente, dicha cotización no constituye plena prueba de que efectivamente se haya realizado pago alguno por reparación del daño del vehículo de placas MSW 566 HYUNDAI ACCENT.

De lo anterior se vislumbra que la certeza obtenida a través de las pruebas aportadas, acerca del derecho que le asiste a quien se le reconoce una prestación a través de conciliación, debe ser total al punto que no quede margen de duda.

De esta forma el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, asunto que impone, necesariamente, el examen de los medios de prueba que conduzcan a concluir acerca de la obligación a cargo del Estado, porque de lo contrario no será posible aprobar la conciliación prejudicial.

Es por ello que conforme lo ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial no puede entenderse erróneamente como un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶, por manera que en el asunto bajo estudio no hay lugar a reponer la decisión atacada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

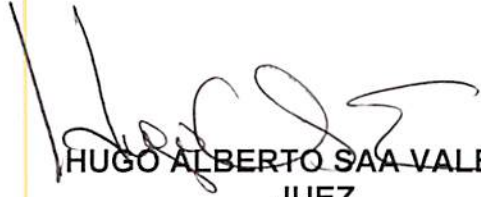
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto Nro. 2150 del 15 de diciembre de 2017, por la cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre los señores BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA, ABDUL ANTONIO

⁶ Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051), 28 de marzo de 2007.

GONZALEZ ALVIRAMA y el MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V), por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

C REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 429

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00139-00
DEMANDANTE: IDALBA OSPINA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por los señores MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ LODOÑO, IDALBA OSPINA LÓPEZ, LILIANA MARÍA MARTÍNEZ OSPINA, GLORIA INÉS VALENCIA OSPINA Y LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los señores MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ LODOÑO, IDALBA OSPINA LÓPEZ, LILIANA MARÍA MARTÍNEZ OSPINA, GLORIA INÉS VALENCIA OSPINA Y LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

La apoderada de los demandantes fundamenta sus pretensiones, indicando que en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca cursó un proceso en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quienes fueron encontradas administrativamente responsables de la muerte del señor Cristhian Eduardo Martínez Ospina (q.e.p.d.).

La decisión antes mencionada se materializó a través de la sentencia del 13 de marzo de 2015, fallo en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada.

El 22 de junio de 2015 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, diligencia que culminó con acuerdo conciliatorio entre las partes, siendo aprobado el mismo, por auto del 28 de julio de 2015 por la Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Refiere que la obligación contenida en las providencias precitadas no ha sido cancelada a los demandantes, a pesar de haberse superado el tiempo límite para ello. Todo lo anterior, dice, refleja, en favor de sus defendidos, una deuda que asciende a la suma de \$ 290.928.703, por concepto de capital más los respectivos intereses.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (folio 37 a 64).
- Copia autentica de edicto No. 0589 (folio 65)
- Copia autentica de constancia de ejecutoria (folio 66).
- Copia auténtica de acta de audiencia de conciliación del 22 de junio de 2015 (folio 69 a 71).
- Copia autentica del auto del 28 de julio de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que aprobó el acuerdo conciliatorio (folio 72 a 81).

Al respecto tenemos que dejar en claro que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una decisión judicial, que en este caso resulta ser el auto del 28 de julio de 2015 que aprobó la conciliación llevada a cabo entre las partes el 22 de junio de 2015¹ en donde la entidad demandada se compromete a pagar el 80% de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos a la luz de un proceso ejecutivo, se hace necesario recurrir a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."².

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos;

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

¹ Folio 69 a 71

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado..."³

De lo cual se infiere que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiéndose que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

Ahora bien, es de destacar que los títulos ejecutivos deben contar con ciertas características que los hagan exigibles, así por ejemplo el artículo 114 del Código General del Proceso indica que las copias que se pretendan hacer valer como para la ejecución deberán tener constancia de ejecutoria, así:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

Esto implica que con la entrada en vigencia de Código General del Proceso se suprimió la necesidad de establecer que la copia que se expide corresponde a la primera, simplemente es necesario subrayar la constancia de su ejecutoria; sin embargo no puede considerarse que toda copia autentica sirve como título ejecutivo, eso implicaría tener en el mundo jurídico y en el comercial un sin número de documentos que sirvan como base de recaudos.

En tal sentido, el Despacho judicial se encuentra en la obligación de expedir la correspondiente copia de la providencia, únicamente con la nota de ejecutoria con fines ejecutivos, la cual deberá ser única, es decir solo se puede expedir por una sola vez.

Ahora bien, para el caso en concreto se observa el documento obrante a folio 100 – 101, en el cual refiere a ser una cuenta de cobro elevada por el apoderado de los demandantes ante la entidad accionada. En ella, en su acápite Anexo numeral 2 señala: *“Constancia de que la Providencia que aprueba la Conciliación es primera copia que presta merito ejecutivo con la constancia de ejecutoria”*

Quiere decir lo anterior, que a favor de los demandantes ya se expidió una copia con constancia de ejecutoria con fines ejecutivos, lo que implica que no es dable tener en cuenta los documentos aportados en la presente demanda, pues los mismos no sirven como base de recaudo, siendo únicamente unas providencias autenticadas sin respaldo legal para servir como título ejecutivo.

En vista de lo anterior, este despacho no encuentra respaldo probatorio para librar mandamiento de pago, motivo por el cual se hace necesario negar de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por los señores **MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ LODOÑO, IDALBA OSPINA LÓPEZ, LILIANA MARÍA MARTÍNEZ OSPINA, GLORIA INÉS VALENCIA OSPINA Y LUDIVIA MARTÍNEZ BLANDÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

2. RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA CASTRO ZAMORA**, identificada con la C.C. No. 66.837.166 de Cali y T.P. 198.092 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.
3. Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 421

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00205-00
DEMANDANTE: HENRY RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre el señor **HENRY RIASCOS RIASCOS**, por conducto de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada por este Despacho Judicial el día 14 de marzo de 2018, la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CREMIL**, señaló:

“Desisto del recurso de apelación interpuesto, siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas y agencias en derecho.”

Ante lo cual manifestó la apoderada de la parte actora que acepta la propuesta conciliatoria.

Igualmente, en la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folios 169 a 170 se indica:

“...En reunión ordinaria del 17 de mayo de 2017 el Comité de Conciliación decidió no apelar los fallos en contra de la entidad referentes al subsidio familiar.”

Entendiéndose por el Despacho, que la entidad demandada se acoge a la sentencia No. 145 del 14 de marzo de 2018 emitida por este Despacho.

Tenemos que en la sentencia No. 145 del 15 de diciembre de 2017, objeto del acuerdo conciliatorio el Despacho resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO. INAPLICAR por inconstitucional, para el caso concreto, el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°

2014-39539 del 12 de junio de 2014, proferido por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, mediante el cual negó al demandante la inclusión del subsidio familiar como partida computable de su asignación de retiro.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reliquidar y pagar al S.L.P. (R) HENRY RIASCOS RIASCOS. Identificado con CC. N° 16.503.314, la asignación de retiro incluyendo como partida computable el subsidio familiar en la misma proporción en que fue devengado por éste en actividad. La liquidación deberá realizarse en los términos dispuestos en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, pagar al S.L.P. (R) HENRY RIASCOS RIASCOS, identificado con CC. N° 16.503.314, las diferencias que resulten entre la asignación reconocida mediante la Resolución N° 1933 del 11 de marzo de 2014 y el resultado que arroje la liquidación de la asignación que se efectuó con ocasión al cumplimiento de la presente providencia a partir del 15 de abril de 2014.

SEXTO. Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO. ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 ibídem. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

OCTAVO. En firme la presente sentencia se le comunicará a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 ibídem.

NOVENO: Sin condena en costas

DÉCIMO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.”

Ahora, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso del mecanismo de conciliación, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)³.

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad demandada, Dra. **MARIA INES NARVAEZ GIUERRERO** (146).

Y el apoderado de la parte demandante, doctor **JAIME ARIAS LIZCANO** igualmente poder con facultades para conciliar. (fl. 1), el cual sustituyó a la Dra. **LINDA KAROL JARAMILLO**, con las mismas facultades que le fueron otorgadas por el actor (fl. 168).

Frente al factor competencia y el fenómeno procesal de la caducidad, dichos requisitos fueron superados en el trámite de la demanda que finalizó con la sentencia a la cual se acogieron las partes.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en la sentencia No. 145 del 15 de diciembre de 2017 objeto del acuerdo conciliatorio, se condenó a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al pago de acreencias de tipo económico en favor del demandante **HENRY RIASCOS RIASCOS**, con lo que se entiende superado este requisito.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del estudio realizado en el trámite del presente proceso se concluyó que al demandante le asiste razón para que su asignación de retiro sea reajustada incluyendo la partida del subsidio familiar en igual porción a la devengada cuando se encontraba en actividad.

Así mismo, conforme lo prevé el art. 180 numeral 8º del CPACA, las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier fase de la audiencia.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se encuentra debidamente acreditada en la sentencia No. 145 del 15 de diciembre de 2017, la existencia de la obligación por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

– **CREMIL**, a favor del demandante **HENRY RIASCOS RIASCOS**, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados en la referida sentencia.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali:

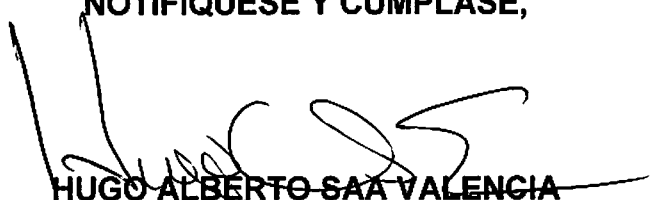
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acoger la sentencia No. 145 del 15 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho dentro del presente proceso instaurado por el señor **HENRY RIASCOS RIASCOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, la cual presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

TERCERO: Para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 431

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00308 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA, actuando a través de apoderado judicial inicia demanda ejecutiva, contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con miras a obtener el pago de una suma de dinero, derivada de la sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

La sentencia antes referida fue apelada, siendo desatado dicho recurso por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 3 de marzo de 2015, a través de la cual se revocó parcialmente la decisión, “*en el sentido de indicar que los efectos de los reajustes anteriores al 18 de julio de 2007 prescribieron, (...)*” El resto del fallo fue confirmado.

El día 11 de octubre de 2017, la demanda ejecutiva fue sometida a reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali.¹

El Juzgado Diecinueve Mixto del Circuito de Cali profirió auto del 25 de octubre de 2017, quien manifestó, que de conformidad con la consulta en “Siglo XXI” fue el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali quien conoció inicialmente el proceso ordinario.

Conforme lo antes manifestado, el presente asunto fue remitido a este despacho, siendo adjudicado el 15 de noviembre de 2017².

II. CONSIDERACIONES

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, ello en virtud a la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.).

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las

¹ Ver acta de reparto obrante a folio 83.

² Ver acta de reparto obrante a folio 87.

entidades públicas que consten, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; el artículo 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“...I. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.
(Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 298 ibídem señala en forma taxativa el procedimiento a seguir cuando se pretenda la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así: *“...En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 156 ibídem, determina la competencia de los Jueces Administrativos en razón del territorio, en cuanto a los procesos ejecutivos el Numeral 9. *“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, lo cual conlleva a que se produzca un menor desgaste de la administración, y mayor celeridad en la solución del conflicto.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, según las citadas normas, los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia de condena impuesta por la jurisdicción Contencioso Administrativa, se adelantan por el Juez que profirió la providencia dentro del proceso ordinario, lo anterior en atención a la regla procesal según la cual el Juez de la acción es el Juez de la ejecución de la sentencia, son normas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto I.J1. O-001-2016 de fecha 25 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, así:

“...Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena de las entidades públicas se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.

Es decir el hecho que se inicie un proceso de ejecución a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.*

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los

asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo CSJVA16-179 del 03 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió:

"...

3. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo y seguirán realizando el trámite posterior a la sentencia, de los procesos que provienen de los demás juzgados administrativos de Cali."

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 (25 de julio de 2017), "Por medio del cual se realiza nivelación de reparto de procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali", el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca señaló:

"...

Es importante advertir que, el trámite de procesos escriturales, seguirá a cargo de los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali.

Que en lo atinente a las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, su reparto deberá someterse, en condiciones de igualdad, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Consejo Seccional

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NIVELACIÓN DEL REPARTO. *Que a partir del 04 de septiembre de 2017, los Juzgados mixtos Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, asumirán, por reparto, procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, en igualdad de condiciones, con los Juzgados 1 o a 18 y 21 Administrativos del Circuito de Cali.*

ARTICULO SEGUNDO: SISTEMA ESCRITURAL. *Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, continuarán conociendo de los procesos escriturales a su cargo.*

ARTICULO TERCERO. ETAPA 4. *La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali deberá repartir,*

en condiciones de igualdad y estricto turno, las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, se reitera, el título base de ejecución se encuentra conformado por la **Sentencia No. 231 del 14 de septiembre de 2012**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali** y confirmada en segunda instancia, por medio de la **sentencia del 3 de marzo de 2015**, proferida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión**, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño, bajo la vigencia del **Decreto 01 de 1984**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Acogiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es claro para este operador judicial que el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**.

En consecuencia, este Despacho judicial, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art 158 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el presente conflicto de competencia.

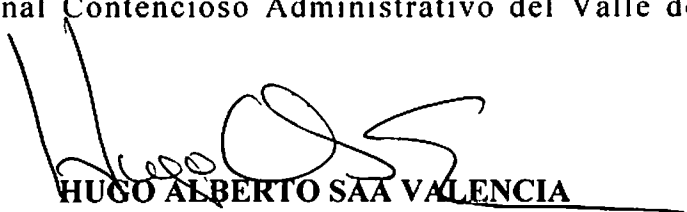
En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho, carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por la señora **GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA**, a través de su apoderado, en contra de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencias.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 430

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00241 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL RENDÓN RENDÓN
DEMANDADO: UNITEL S.A. E.S.P.

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIAS

I. ANTECEDENTES

La señora ISABEL RENDÓN RENDÓN, actuando a través de apoderado judicial inicia demanda ejecutiva, contra la UNITEL S.A. E.S.P., con miras a obtener el pago de una suma de dinero, derivada de la sentencia No. 017 del 31 de enero de 2014 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali.

Señala que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, mediante oficio No.1618/2011-00090 del 2 de septiembre de 2016 emitió copia autentica de las sentencias para su ejecución y cumplimiento.

El día 15 de junio de 2017, la demanda ejecutiva fue sometida a reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.¹

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto No. 561 del 21 de junio de 2017, resolvió declarar que dicho juzgado carecía de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, al tiempo que dispuso remitir el expediente al Juzgado Diecinueve Mixto del Circuito de Cali, para que asumiera el conocimiento del proceso ejecutivo; toda vez, que al haber sido un Juzgado de Descongestión el que profirió la sentencia, y una vez eliminado el mismo, la redistribución del expediente le correspondió al Juzgado Diecinueve Mixto del Circuito de Cali, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA15-10144 – Circular No. CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015²

El 24 de julio de 2017 el asunto fue repartido al Juzgado Diecinueve Mixto del Circuito de Cali. En dicha oportunidad, el Despacho en mención, profirió el auto del 1º de agosto de 2017, quien manifestó, que de conformidad con la consulta en “Siglo XXI” fue el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Conforme lo antes manifestado, el presente asunto fue remitido a este despacho, siendo adjudicado el 11 de septiembre de 2017.

¹ Ver acta de reparto obrante a folio 68.

² De acuerdo a lo manifestado en el último párrafo del escrito obrante a folio 71

II. CONSIDERACIONES

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, ello en virtud a la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.).

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; el artículo 297 del C.P.A.C.A. enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los siguientes términos:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.
(Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 298 ibídem señala en forma taxativa el procedimiento a seguir cuando se pretenda la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así: *“...En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 156 ibídem, determina la competencia de los Jueces Administrativos en razón del territorio, en cuanto a los procesos ejecutivos el Numeral 9. *“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, lo cual conlleva a que se produzca un menor desgaste de la administración, y mayor celeridad en la solución del conflicto.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, según las citadas normas, los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia de condena impuesta por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se adelantan por el Juez que profirió la providencia dentro del proceso ordinario, lo anterior en atención a la regla procesal según la cual el Juez de la acción es el Juez de la ejecución de la sentencia, son normas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto 1.J1. O-001-2016 de fecha 25 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, así:

“...Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena de las entidades públicas se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.

Es decir el hecho que se inicie un proceso de ejecución a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.*

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo CSJVA16-179 del 03 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió:

"...

3. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo y seguirán realizando el trámite posterior a la sentencia, de los procesos que provienen de los demás juzgados administrativos de Cali."

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 (25 de julio de 2017), "Por medio del cual se realiza nivelación de reparto de procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali", el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca señaló:

"...

Es importante advertir que, el trámite de procesos escriturales, seguirá a cargo de los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali.

Que en lo atinente a las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, su reparto deberá someterse, en condiciones de igualdad, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Consejo Seccional

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: NIVELACIÓN DEL REPARTO. Que a partir del 04 de septiembre de 2017, los Juzgados mixtos Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali,

asumirán, por reparto, procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, en igualdad de condiciones, con los Juzgados 1 o a 18 y 21 Administrativos del Circuito de Cali.

ARTICULO SEGUNDO: SISTEMA ESCRITURAL. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, continuarán conociendo de los procesos escriturales a su cargo.

ARTICULO TERCERO. ETAPA 4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali deberá repartir, en condiciones de igualdad y estricto turno, las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, se reitera, el título base de ejecución se encuentra conformado por la **Sentencia No. 017 del 31 de marzo de 2014**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali** y confirmada en segunda instancia, por medio de la **sentencia del 28 de septiembre de 2015**, proferida por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión**, M.P. Dra. María Andrea Taleb Quintero, bajo la vigencia del **Decreto 01 de 1984**, dentro del proceso de Reparación Directa, instaurado por la señora **ISABEL RENDON RENDON** contra **UNITEL S.A. E.S.P. y OTROS**.

Acogiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es claro para este operador judicial que el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**.

En consecuencia, este Despacho judicial, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art 158 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el presente conflicto de competencia.

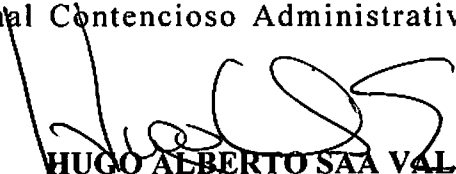
En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho, carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por la señora Isabel Rendón Rendón, a través de su apoderado, en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencias.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 423

PROCESO NO.	76001-33-33-0 11-2017-00247-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fls. 2 a 10), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de una pensión de vejez, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

² "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **CARMEN D. CASTRO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.654.368 y T.P. No. 77.950 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del c/p).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 430

RADICACIÓN:	76001-33-33-010-2013-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Los señores MARÍA DEL PILAR TORRES SÁNCHEZ, MARÍA MERCEDES GARCÍA TORRES, quien obra en nombre propio y en representación de ANDRÉS FELIPE TOVAR GARCÍA; GABRIEL GARCÍA TORRES, quien obra en nombre propio y en representación de SALOME GARCÍA LONDOÑO; MARÍA GRECIA MOSQUERA, HÉCTOR GONZÁLEZ DEVIA y KELLY JOHANNA LONDOÑO PUERTA, quienes mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y SOCIEDAD CHIVAS BAR EVENTOS S.A.S, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

El auto admisorio de la demanda fue notificado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI el 10 de septiembre de 2014 (folio 247 C.P.), siendo contestada la demanda dentro del término legal establecido, esto es el 26 de noviembre de 2014.

Solo hasta el 13 de diciembre de 2016 el ente territorial llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como eventual responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008053, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013, correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda (Fls. 3 a 11 Cuaderno de llamamiento).

Al respecto es de recalcar que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con unas ritualidades establecidas en el artículo 225 del CPACA y a su vez dicha petición debe formularse dentro de los términos establecidos por la ley, que en el caso en particular, es cobijado por el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 que reza:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual **deberán** contestar la demanda,*

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto).

Claro lo anterior, el Despacho anticipa el rechazo de la petición que hiciere el Municipio de Cali, toda vez que el llamamiento en garantía se hizo por fuera de la oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho, mediante auto No. 1479 del 25 de julio de 2016 profirió el decreto de pruebas, el cual dispuso la recepción de testimonios de los señores Hermilda del Socorro Puerta Macías, Álvaro García Munera, Alma Rentería Valencia, Juan José Alonso Rentería, Marlon Eduardo Vélez Leal e Indira Johanna Tapie Quintero, quedando pendiente la fijación de la fecha y hora para su comparecencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: CITAR por intermedio de la secretaría del Despacho a los señores **HERMILDA DEL SOCORRO PUERTA MACÍAS, ÁLVARO GARCÍA MUNERA, ALMA RENTERÍA VALENCIA, JUAN JOSÉ ALONSO RENTERÍA, MARLON EDUARDO VÉLEZ LEAL e INDIRA JOHANNA TAPIE QUINTERO** quienes serán citados a través del apoderado judicial de la parte demandante (Carrea 3 No. 11 – 32 oficina 416), a fin que el día 11 de julio de 2018 a las 9:00 a.m., se sirvan comparecer a este Despacho, para deponer sobre todos aquello que les conste respecto de la demanda de la referencia y de conformidad a lo establecido el auto de decreto de pruebas No. 1479 del 25 de julio de 2016.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 427

PROCESO No. : 76001-33-33-011-2015-00373-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 194 de febrero 12 de 2016¹, el Despacho rechazó la demanda por considerar que el acto acusado no era susceptible de control judicial por tratarse de un acto de trámite; decisión que fue objeto de recurso de alzada por parte de la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de agosto 15 de 2017, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia³, revocó el auto No. 194 de febrero 12 de 2016, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibidem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó copia del acto administrativo demandado⁴ y, en este caso se culminó el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado no procede recurso alguno (numeral 2, inciso 2 del artículo 161 del CPACA).
- El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad⁵.
- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de agosto 15 de 2017, con

¹ Folios 158-159 del expediente.

² Folios 160-168 del expediente.

³ Folios 178-180 del expediente.

⁴ Folios 43-45 del expediente.

⁵ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia⁶, revocó el auto No. 194 de febrero 12 de 2016⁷, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por **PRODUCTOS OSA E.U.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

⁶ Folios 178-180 del expediente.

⁷ Folios 158-159 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 178

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2016-00241-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA VALENCIA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Ref: Traslado excepciones.

Mediante auto No. 484 de abril 24 de 2017, el Despacho dispuso librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia (folio 84-85).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que: i) la entidad ejecutada, de manera extemporánea, interpuso recurso de reposición contra la providencia que libra mandamiento de pago (folios 108-111) y ii) contestó la demanda dentro del término legal, formulando excepciones contra el mandamiento de pago (folios 144-147).

Ahora bien, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA, se observa que el artículo 438 del CGP regula el tema de los recursos contra el mandamiento de pago, al siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

Respecto a la oportunidad de interponer el recurso de reposición, dispone el artículo 318 del CGP:

***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

..."

De lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada no es apelable, sólo es procedente cuando se haya negado total o

parcialmente, de tal suerte, que el mandamiento ejecutivo tan solo será sujeto del recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en los artículos previamente relacionados.

Se advierte que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado vía correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP el 25 de agosto de 2017, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos el **28 de agosto de 2017** (folio 107), y el recurso de reposición fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Cali el **4 de septiembre de 2017** (folios 108-111), es decir, que el mismo fue presentado por fuera del término de los tres (3) días previstos en el artículo 318 del CGP, motivo por el cual, se rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda fue allegada dentro del término legal, y la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento ejecutivo (folios 144-147), el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, contra el auto No. 484 de abril 24 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora **OFELIA VALENCIA MEDINA**.
- 2. CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada (folios 144-147) a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.
- 3. RECONOCER** personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. No. 14.892.103 y T.P. Nro. 145.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder visible a folios 113 a 143.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 415

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Los señores ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, obrando en nombre propio y de su menor hijo ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ, ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ y DIEGO FERNANDO RAMIREZ GALVIZ, a través de apoderada judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL, pretendiendo se declare administrativamente responsable a la entidad territorial, en virtud de la aplicación del acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, cuya nulidad fue decretada en sentencia del 27 de abril de 2015 por la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado.

Argumenta que el señor ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de mensajero de concejal, mediante resolución No. 2313 de 2001 con una asignación mensual de \$542.493,00., del cual tomó posesión mediante acta No. C-014 del 19 de enero de 2001.

Posteriormente, mediante comunicación escrita de fecha 6 de julio de 2001, el Presidente del Concejo Municipal de Cali, informó al señor ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, que mediante el acuerdo 081 de abril 18 de 2001 se suprimió el cargo de mensajero concejal que venía desempeñando y la supresión se haría efectiva a partir del 9 de julio de 2001.

Que la UNION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRATISTAS de los entes Municipales y sus órganos de control del Departamento del Valle del Cauca "USSIENTES –SECCIONAL MUNICIPAL" mediante apoderado judicial y ejercicio de la acción de Nulidad Simple, demandó al Municipio de Santiago de Cali - Concejo Municipal de Santiago de Cali, con el fin obtener la nulidad simple del acuerdo Municipal No. 081 del 19/04/2001 mediante el cual se reduce la Estructura Administrativa, se adopta una nueva Planta de Personal y se determina una nueva escala de remuneración del Concejo de Estado.

Mediante sentencia No. 37 del 21 de marzo de 2013 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con Ponencia del Dr. ALVARO PIO VINUEZA negó las pretensiones de la demanda. La cual fue apelada.

Recurso que fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado con ponencia del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2015, ordenando revocar la sentencia apelada y en su lugar declaró la Nulidad Simple del acuerdo 081 del 19 de abril de 2015 (fls. 67 a 74), la cual fue debidamente notificada mediante edicto No. 061 publicado 29/05/2017, notificada y ejecutoriada desde el 5 de junio de 2015 a la 5:00 p.m. (fl. 74 vto).

En este orden de ideas, advierte el despacho que lo pretendido por la parte actora con la presente demanda es, que se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Concejo Municipal de Santiago de Cali, administrativamente responsable por los daños materiales y morales que argumentan haber padecido los demandantes como consecuencia de la desvinculación del cargo de mensajero del Concejo Municipal de Santiago de Cali del señor ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, con base en el acuerdo 081 del 2001.

Se tiene que la acción pertinente para la reclamación de los perjuicios aludidos por el accionante es la de Reparación Directa, de acuerdo a lo expresado en el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado con la demanda se tiene que la presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el 4 de agosto de 2017 (fl. 82 del expediente).

Siendo ello así, considera este operador judicial que el término de caducidad de la acción, corrió a partir de la fecha de ejecutoria de sentencia del Consejo de Estado fechada 27 de abril de 2015, mediante la cual se declaró la Nulidad Simple del acuerdo 081 del 19 de abril de 2015 que redujo la Estructura Administrativa del Concejo Municipal de Cali, adoptando una nueva Planta de Personal; esto es desde el 6 de junio de 2015 dado que la misma quedó ejecutoriada el día 5 de junio de 2015 (fl. 75).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se precisa que en el caso particular estamos en presencia del fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto la demanda fue presentada de manera extemporánea el 4 de agosto de 2017 (fl. 82), de acuerdo con lo prescrito en el artículo 164 numeral 2, literal i, citado anteriormente; en razón a que de acuerdo a los hechos la presunta responsabilidad endilgada a la entidad demandada, se deriva de la Nulidad Simple del acuerdo 081 del 19 de abril de 2015, mediante el cual se reduce la Estructura Administrativa del Concejo de Estado, se adopta una nueva Planta de Personal y se determina una nueva escala de remuneración, generando la supresión del cargo de mensajero concejal que venía desempeñando.

Lo anterior, atendiendo que la caducidad se debió contar desde el 6 de junio de 2015, dado que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 5 de junio de 2015 (fl. 75), la solicitud de conciliación se presentó el 25 de mayo de 2017, interrumpiendo el termino de caducidad, esto es faltando 12 días para que caducara el medio de control de acción de reparación directa, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 17 de julio de 2017 fecha en la cual se expide la constancia y se reanuda el conteo de los 12 días del termino de caducidad restante, teniendo como fecha límite para presentar la demanda el

31 de julio de 2017 y siendo esta presentada el 4 de agosto de 2017 (fl. 82), esto es 4 días después de los dos (02) años de Ley para demandar, configurándose de esta forma el fenómeno de la caducidad para accionar el medio de Reparación Directa.

Como la caducidad de la acción impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, debe decidirse al momento de resolver sobre la admisión de la demanda por razones de economía procesal.

Así las cosas, la demanda se ha presentado de manera extemporánea ya que fue radicada el 4 de agosto del año 2017 ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por lo que se concluye que deberá **RECHAZARSE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)”.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores **ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ**, obrando en nombre propio y de su menor hijo **ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ**, **ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ** y **DIEGO FERNANDO RAMIREZ GALVIZ**, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.331 de Cali y T.P. No. 49.825 del C.S de la J., como apoderada de la sociedad demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 - 2).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 419

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2017-00079-00
DEMANDANTE:	LUZ ANGÉLICA MURILLO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Oficio Previo

Mediante auto No. 1078 de julio 28 de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, al advertirse que la parte actora debía: i) allegar copia auténtica de los actos demandados con la constancia de notificación y ejecutoria, con el fin de contabilizar el término de caducidad; ii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones de la demanda y iii) establecer las razones por las cuales demanda al Departamento del Valle del Cauca.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito subsanando los puntos ii) y iii) previamente referidos; no obstante, con relación al primer requerimiento, manifiesta: *"El Acuerdo No. 020 del 26 de Octubre de 2016 le fue comunicado a mi representada mediante la comunicación No. 01.MA.00492 del 27 de Octubre de 2016, sin embargo no cuenta con ningún documento que certifique este acto, ni con dichos actos autenticados, por lo que, siendo la comunicación y notificación de los actos administrativos una obligación de la administración, en los términos del CPACA, de manera respetuosa solicito al Despacho le sean solicitados al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. ..."*².

En este orden de ideas y como quiera que se hace necesario que se allegue con destino al proceso, los actos administrativos demandados en original o copia auténtica, con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 138, 164 y 166³ de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá oficiar al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", con el fin de que los remita, ante la imposibilidad de la parte actora de allegarlos al expediente y en virtud de ser la entidad que los profirió y notificó.

En este orden, el Despacho

DISPONE:

REQUERIR al Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho original o copia auténtica del **Acto Administrativo** contenido en el **Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016**, *"por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."*, con la constancia de publicación, y la **comunicación 01.MA.00492 de octubre 27 de 2016**, por medio de la cual se le comunica a la demandante la

¹ Folio 32 del expediente.

² Folios 34-35 del expediente.

³ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).

modificación de la planta global de cargos del HUV, con la constancia de notificación y/o recibo suscrito por la demandante señora **LUZ ANGÉLICA MURILLO ÁLVAREZ**.

Por Secretaría librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 418

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014-00037-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS VALENCIA ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1414 del 26 de septiembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia. El 30 de junio de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial, diligencia en la cual se dejó constancia del deceso del apoderado de la parte demandante Dr. Ferneliz González Larrahondo (q.e.p.d.), motivo por el cual se ordenó la interrupción del proceso, de conformidad con el artículo 160 del C. G. del P. En tal sentido, se dispuso notificar por aviso al señor Juan de Jesús Valencia Zapata, de la ocurrencia de la causal de interrupción del proceso.

Desde la notificación por aviso antes señalada, hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año, sin que el demandante haya comparecido al proceso, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1262 del 30 de junio de 2016, proferido en la acta de audiencia No. 87.

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)”

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar lo requerido para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a

lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. y en consecuencia se declara la configuración del desistimiento tácito y por ende la demanda quedar sin efectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **JUAN DE JESÚS VALENCIA ZAPATA**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 404

RADICADO No. 76001 3333 011 2012 00146 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN EDWAR REY CASTAÑO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (SUCECOR PROCESAL DEL DAS SUPRIMIDO)

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. al presente asunto y la desvinculación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, de conformidad con lo estipulado en la ley 1753 de 2015.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos convoca fue admitida por el Despacho, a través del auto No. 1559 del 14 de diciembre de 2012, en el cual se tuvo como entidad accionada al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Por auto No. 0781 del 12 de junio de 2015 el Despacho aceptó la sucesión procesal entre el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (en supresión en ese momento) y la Unidad Nacional de Protección – UNP.

El 4 de agosto de 2016, la Unidad Nacional de Protección – UNP allegó memorial en el cual solicita su desvinculación del proceso y en su reemplazo de vincule al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., en atención al artículo 238 de la ley 1753 de 2015.

II. CONSIDERACIONES**ARGUMENTOS LEGALES**

Respecto de la atención de procesos judiciales, en primer lugar el Decreto 4057 de 2011, “*Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, dispuso:

ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”- (Subrayado fuera de texto).*

Posteriormente, se expidió el Decreto 1303 de 2014, que reglamentó el Decreto 4057 de 2011, señalando en su artículo 7º:

Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. (...). (Subrayado fuera de texto).

A la postre, fue expedida la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, mediante la cual se autorizó la creación de un patrimonio autónomo con el fin de dar cumplimiento a las normas relacionadas anteriormente, preceptuando en su artículo 238, lo siguiente:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. *Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil. (Subrayado fuera de texto).

En cumplimiento a esta disposición, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016 con la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., cuyo objeto es el siguiente:

"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".

Ahora bien, respecto a las funciones trasladadas a las entidades receptoras, es pertinente señalar que las funciones generales que desempeñaba el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se reglamentaron en el Decreto 218 de 2000 y Decreto 643 de 2004, donde se logran determinar cómo funciones principales:

“1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.

(...)

10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros

(...)

11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.

(...)

14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.”

De lo anterior, se desprenden cuatro funciones principales:

1. Inteligencia.
2. Control migratorio.
3. Policía Judicial e investigaciones criminales.
4. Seguridad y protección.

En este orden de ideas, se asignaron unas entidades que asumieron dichas funciones, a saber, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. No obstante, se creó una sociedad fiduciaria- PAP FIDUCIARIA S.A. que se encargará como se anotó en líneas precedentes, de la atención de los procesos judiciales que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras.

De igual forma, el Decreto 4057 de 2011, reguló el tema en su artículo 3º, señalando lo pertinente respecto de la función de protección y seguridad, en el numeral 3.4.:

ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. *Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o. del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

(...)

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004¹, en el Decreto 1700 de 2010² y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado. (...)”.

Y a su vez, el artículo 27, ibídem, dispuso:

ARTÍCULO 27. *Para los efectos de la seguridad personal que debe darse a funcionarios y/o ex funcionarios, con riesgo extraordinario, que a la fecha de la expedición del presente Decreto-ley cuentan con protección dada por el Departamento Administrativo*

¹ **ARTÍCULO 2o. FUNCIONES GENERALES.** <Entidad suprimida por el artículo 1 del Decreto 4057 de 2011> El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.

² **DECRETO 1700 DE 2010.** por el cual se dictan unas disposiciones sobre protección y seguridad para los señores ex presidentes y ex vicepresidentes de la República.

de Seguridad (DAS), en supresión, la misma se les seguirá prestando aun en la etapa de supresión, hasta que sea asumida por la Unidad Nacional de Protección.

CASO EN CONCRETO

Acorde con la normatividad transcrita, se desprende que la Unidad Nacional de Protección es la entidad encargada de asumir la función de protección y seguridad que prestaba el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y en este contexto, le correspondería asumir en primer lugar, el conocimiento de los procesos judiciales y las conciliaciones adelantadas contra el DAS cuando se trate de asuntos que guarden relación con dicha función, situación que se presente en el caso en particular, como quiera que del expediente se desprende que el demandante prestó sus servicios de protección para el DAS³, desempeñando funciones de escolta, por ende, se concluye que la Unidad Nacional de Protección es la entidad legitimada para acudir al proceso como sucesora procesal del DAS.

A su vez también se considera por este operador judicial que es necesario tener al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., en calidad de sucesor procesal del extinto DAS de acuerdo con sus competencias legales, como consecuencia de ser el ente encargado de *la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención*, y en este sentido, el momento procesal oportuno para determinar si el presente asunto tiene relación o no con la función de protección trasladada a la UNP o por el contrario guarda correlación con la competencia residual asignada al Patrimonio Autónomo, será al momento de proferir la respectiva sentencia de primera instancia.

De lo expuesto, concluye el Despacho que se debe desestimar la petición elevada por la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que el peticionario no logró desvirtuar que la entidad no esté llamada a responder en el presente asunto, toda vez que debe garantizar la atención de procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas en que sea parte el DAS.

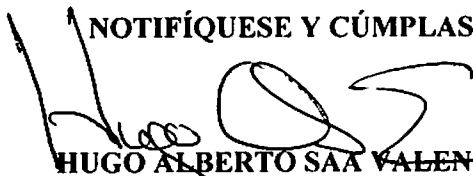
En vista de lo anterior, a parte de la Unidad Nacional de Protección, también se tendrá como sucesor procesal al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., según las competencias determinadas en la ley para cada una de las entidades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la petición elevada por la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.
2. **TENER como sucesor procesal** del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A., según las competencias determinadas en la ley para esta entidad, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 70 del C.G.P.).
3. Reconocer personería al abogado **YOLMAR REINALDO YOMAYUSA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.283 y T.P. No. 278.006 del C.S para que represente los intereses de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (folio 290).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

³ Folio 26 del expediente